

EXPEDIENTE: SUP-RAP-51/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xx de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG126/2024**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** controvertida por **Salomón Chertorivski Woldenberg**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Apelante/ recurrente:	Salomón Chertorivski Woldenberg.
Clara Brugada o denunciada:	Clara Marina Brugada Molina.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE o autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de procedimientos sancionadores:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución controvertida/ acto impugnado:	Resolución INE/CG126/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Clara Marina Brugada Molina, en su carácter de precandidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la referida Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto, **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México, para elegir, entre otros cargos, el de la Jefatura de Gobierno.

2. Queja en materia de fiscalización. El doce de diciembre pasado, el recurrente presentó una queja en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su precandidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada.

Lo anterior, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en la rendición del Quinto informe de Gobierno como alcaldesa de la demarcación Iztapalapa de la denunciada, lo que desde su perspectiva, constituye una erogación ilegal de recursos, así como por diversos eventos y gastos no reportados en materia de fiscalización que tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

3. Vista al Instituto local. El quince de diciembre siguiente, entre otras cuestiones, la UTF dio vista al instituto local respecto de las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que corresponda.

4. Resolución impugnada. El quince de febrero de dos mil veinticuatro², el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la que determinó: *i)* sobreseer parte del procedimiento; *ii)* declarar infundada la falta atribuida a la parte denunciada; *iii)* dar vista al instituto local.

5. Recurso de apelación. Inconforme, el veintidós de febrero, el apelante, presentó recurso de apelación.

² A partir de este momento, salvo expresión expresa, todas las fechas corresponden al año en curso.

6. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-51/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación³, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativo a un procedimiento en materia de fiscalización relacionado con una precandidatura a la **jefatura de gobierno** de la Ciudad de México, durante el proceso electoral local de dicha entidad federativa, lo cual, es conocimiento exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la determinación impugnada se

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Véase SUP-RAP-97/2021, SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-245/2021 entre otros, en los que se asumió competencia para conocer las impugnaciones emitidas en diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización instaurados por el CG del INE en contra de precandidaturas y candidaturas a gubernaturas.

notificó por correo electrónico al recurrente el dieciocho de febrero⁵ y la demanda la presentó el veintidós siguiente⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el apelante fue parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho y solicita se revoque.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

En el caso se denunció la omisión de la parte denunciada de reportar ingresos y egresos por concepto de eventos, en beneficio de la precandidatura de Clara Brugada, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada que supuestamente tendrían que ser contemplados al tope de gastos de campaña.

2. ¿Que determinó el CG del INE?

Determinó esencialmente, lo siguiente:

i) Sobreseimiento. Sobreseyó el asunto respecto al evento denominado “Designación coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” y una barda, al advertir que esos hechos estaban siendo investigados y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados.

ii) Inexistencia de las infracciones. La responsable señaló que no se acreditaban las infracciones relacionadas con dos eventos realizados el 26 de noviembre en Santa Cruz Meyehualco y Pedregal Santo Domingo denominados “Encuentro Con Militantes”, porque de las pruebas del expediente se advertía que estos habían sido debidamente reportados en el SIF.

⁵ Fojas 557 a 559 del expediente.

⁶ Tomando en consideración que todos los días son hábiles, al ser un asunto relacionado con un proceso electoral local, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

iii) **Rebase de topes de campaña.** La responsable consideró que, por lo que hacía al rebase de topes de gasto de campaña, ello sería materia de pronunciamiento al aprobarse el Dictamen Consolidado correspondiente.

iv) **Vista al instituto electoral local.** La responsable dio vista al Instituto local respecto de las conductas materia de su competencia, para que informara sobre la determinación que en su caso adoptara de conformidad a la vista previamente otorgada.

3. ¿Qué plantea el apelante y cuál es el método de estudio?

La *pretensión* del apelante es que se revoque la determinación impugnada y se declare la responsabilidad de la parte denunciada; *la causa de pedir* la sustenta en los agravios siguientes:

a. La responsable debió resolver sobre los actos anticipados de campaña denunciados.

b. Indebido sobreseimiento.

c. Indebida valoración de los hechos y pruebas en el fondo del asunto.

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el apelante agrupándolos en el orden propuesto, sin que ello le cause agravio.⁷

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La determinación impugnada debe **confirmarse** ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos planteados, ya que la autoridad sustentó correctamente la vista al instituto electoral local para resolver sobre la comisión de los supuestos actos anticipados de campaña, asimismo, se expusieron las razones y motivos que sustentan el sobreseimiento alegado, además de que el recurrente no controvierte frontalmente las razones que sustentan el acto recurrido y sus afirmaciones resultan genéricas.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

i. Caso concreto

a. Argumento. *La responsable debió resolver sobre los actos anticipados de campaña y no dar vista al instituto electoral local.*

El apelante expone que la autoridad omitió pronunciarse sobre la comisión de los actos anticipados de campaña los cuales quedaron acreditados con motivo de sistematicidad cometida por la denunciada, y en su lugar, indebidamente dio vista al instituto local para que resolviera sobre ello, lo cual genera una dilación innecesaria y transgrede su derecho al acceso efectivo a la justicia, así como sus derechos políticos y afecta la equidad en la contienda.

Decisión. El planteamiento es **infundado**.

En el caso, la autoridad al sustanciar el procedimiento precisó que, en el escrito primigenio de queja, se denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con motivo de la rendición del Quinto informe de gobierno emitido por la denunciada en su calidad de Alcaldesa de la demarcación de Iztapalapa en la Ciudad de México, los cuales adujo deberían de sumarse a los topes de los gastos de precampaña.

Con base a las conductas denunciadas, mediante acuerdo de quince de diciembre, la autoridad dio vista al instituto electoral local⁸ para que se pronunciara respecto a las violaciones aducidas por el quejoso, entre ellas, los actos anticipados de campaña, pues estimó que la autoridad fiscalizadora carecía de competencia para resolver lo relativo a su actualización.

Asimismo, en la resolución que ahora se impugna se vinculó a dicha autoridad electoral local, para que, en su oportunidad, informara sobre la determinación que tomara al respecto, a fin de poder conocer la

⁸ Mediante oficio INE/UTF/DRN/19522/2023.

calificación de los hechos denunciados y así la UTF estuviera en aptitud de emitir lo que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento del recurrente es **infundado**, ya que la determinación de la responsable respecto a la vista ordenada se sustenta conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior en los que se ha concluido que la autoridad fiscalizadora no puede determinar algún tipo de irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, cuando la competencia inicial recae en otra autoridad⁹.

Por tanto, la determinación de la responsable fue adecuada, al advertir que, ante la denuncia de la probable comisión de actos anticipados de campaña, lo procedente era declarar su incompetencia y dar vista al instituto local, al ser la autoridad que cuenta con atribuciones legales para sustanciar el procedimiento sancionador respectivo con motivo de una infracción con impacto en el ámbito de atribuciones de dicho organismo.

Conforme a ello, se considera que la responsable acertadamente identificó que, en primer término, la autoridad electoral local debía dilucidar sobre la calificación de los hechos denunciados, a fin de que, con posterioridad, en su caso, estuviera en condiciones de cuantificar las erogaciones o aportaciones a los montos correspondientes a la etapa electoral de la parte denunciada, que pudiera resultar beneficiada.

Sin que pase desapercibido el argumento del recurrente respecto a que en el caso no resulta aplicable el criterio al cual arribó la responsable, al señalar que el mismo se emitió previamente a la autorización de la realización de los procesos políticos de los partidos¹⁰, sin que, para ello, sustente mayor argumentación al respecto, por lo que su planteamiento resulta inatendible.

Lo anterior, debido a que el recurrente pasa por alto que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de

⁹ SUP-RAP-7/2023.

¹⁰ Para ello, precisa que se emitieron previos a la resolución SUP-JE-1171/2023.

SUP-RAP-51/2024

la Constitución, el INE cuenta con facultades exclusivas, en procesos electorales federales y locales, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidaturas. Pero no así para auditar los recursos que, en su caso, se utilicen para difundir propaganda que no esté vinculada con la materia electoral.

En ese tenor, el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores establece que su objeto se dirige a establecer los términos, disposiciones y requisitos para su tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados¹¹.

En ese sentido, para actualizar la competencia de la autoridad fiscalizadora se requiere que previamente se determine si la propaganda denunciada y el beneficio causado a determinado sujeto obligado, encuadra en alguna hipótesis normativa que permita afirmar que su colocación o difusión tuvo por objeto causar algún beneficio de índole electoral y con ello se active la competencia de la autoridad fiscalizadora¹².

Por tal motivo, la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundada y motivada, considerando que acorde a la competencia material señalada, fue adecuado que la responsable haya determinado dar vista a la instancia electoral local como presupuesto para desplegar, en su caso, sus facultades de fiscalización.

Sin que con ello se vulnere al derecho de acceso a la justicia o algún derecho político del actor, puesto que el hecho de que la autoridad

¹¹ Al respecto en su artículo 2, numeral 1, fracción XXII, de ese mismo Reglamento, se precisa que por sujetos obligados se entenderán a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidaturas, candidaturas partidistas, aspirantes y candidaturas independientes.

¹² Conforme a los criterios sostenidos en entre otros asuntos, en las resoluciones SUP-RAP-148/2018, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-7/2023 y SUP-RAP-37/2023.

fiscalizadora se haya declarado incompetente para conocer de los actos anticipados de campaña, en modo alguno implica que las conductas hayan dejado de investigarse o quedado impunes.

Lo anterior, porque la remisión a la autoridad local de la queja y su posterior vinculación, se hizo a acorde a sus facultades legales a fin de que se instaure el procedimiento respectivo, lo que garantiza un análisis completo de los hechos planteados por el denunciante en su queja.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

b. Argumento. *Indebido sobreseimiento.*

El apelante expone que, al determinar el sobreseimiento, la autoridad incurrió en una falta de certeza ya que no precisó pormenorizadamente los testigos o actas con las cuales se justificó que el evento es materia de un procedimiento distinto.

Además, señala que la autoridad decretó el sobreseimiento respecto a una barda, únicamente con base al escrito de deslinde presentado por Morena el cual se hizo posterior al inicio de la queja, por lo que estima que el análisis de la infracción debió emitirse en la resolución indicada y no esperar a la emisión del dictamen consolidado.

Decisión. El planteamiento es **infundado** al ser correcta la determinación de la responsable.

En el caso, la autoridad responsable sobreseyó parte del procedimiento al advertir que el mismo había quedado sin materia¹³, ya que la infracciones relativas a la realización de un evento y una pinta de barda, serían materia de pronunciamiento por esa misma autoridad fiscalizadora en un procedimiento distinto.

Para llegar a dicha conclusión, se advierte que posterior a la admisión del procedimiento, la responsable desplegó su facultad de investigación,

¹³ Acorde al artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, que señala que el procedimiento podrá sobreseerse cuando haya quedado sin materia.

SUP-RAP-51/2024

con lo cual pudo concluir por una parte que, acorde al informe rendido por la Dirección de Auditoría¹⁴, se informó que el evento denunciado no se localizó en el registro de gastos relacionados con la precandidata denunciada y de Morena.

Asimismo, se informó que dicho evento formaría parte del procedimiento de monitoreo en internet a través del ticket número 393824 y que el mismo sería objeto de observación en el oficio de errores y omisiones en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se señaló que respecto a la barda denunciada no se acreditó su existencia en términos de las diligencias efectuadas por la sustanciadora¹⁵, además, de que la Dirección de Auditoría refirió que la dirección donde se adujo su ubicación no formó parte de los monitoreos realizados durante el periodo de precampaña por parte del personal de la UTF y que el escrito de deslinde presentado por Morena se remitió a dicha Dirección quien informó a su vez, que su análisis se realizaría en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Bajo dichos supuestos, resulta **infundado** el planteamiento del recurrente, ya que la responsable sustentó la determinación de sobreseer las conductas señaladas con base a la totalidad del acervo probatorio y del análisis de los hechos planteados, ya que se evidenció que en el caso, el procedimiento había quedado sin materia¹⁶, ante el inminente pronunciamiento por esa misma autoridad sobre la posible ilicitud del material objeto de estudio a través del Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña.

¹⁴ Par ello la Dirección de Auditoría precisó: *no se localizó el registro de los gastos relacionados con el evento señalado con (2) en la columna Referencia del Anexo Único, en el ID de contabilidad 681 correspondiente a la precandidata Clara Marina Brugada Molina, postulada por el Partido MORENA en la Ciudad de México, conviene señalar, que el evento formó (sic) parte del procedimiento de monitoreo en internet, a través del ticket número 393824, el cual será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones en el momento procesal oportuno.*

¹⁵ Conforme al acta circunstanciada: INE/OE/JLE/CM/CIRC/066/2023.

¹⁶ Al respecto véase el SUP-RAP-202/2023 y acumulado, en el que se refirió que el objeto del sobreseimiento es evitar un ocioso análisis respecto a la omisión de reportar gastos cuando estos ya están siendo analizados en un procedimiento fiscalizador distinto del cual se emitirá inminentemente un pronunciamiento sobre su probable ilicitud.

Esto es, contrario a lo que señala el apelante la autoridad fue exhaustiva al precisar los elementos y circunstancias con los cuales llegó a la determinación del sobreseimiento invocado, ya que con ello sustentó su determinación acorde al acervo probatorio que obraba en el expediente, particularmente, del informe rendido por la Dirección de Auditoría y las certificaciones efectuadas por la autoridad con pleno valor probatorio, con lo cual se pudo concluir que el evento y la barda denunciada serían motivo de pronunciamiento inminente en un procedimiento distinto.

Por último, cabe señalar que el recurrente tampoco particulariza cómo le depara perjuicio el hecho de que las conductas denunciadas en su queja sean materia de un procedimiento distinto instaurado por la misma autoridad fiscalizadora, ya que de modo alguno implica que las conductas hayan dejado de investigarse o queden impunes, al ser inminentemente materia de un pronunciamiento de la autoridad, por lo que su planteamiento desde esa perspectiva también resulta inatendible.

De ahí que se desestimen en los planteamientos expuestos.

c. Argumento. *Indebida valoración de los hechos y pruebas.*

Refiere el recurrente que la responsable fue dogmática en su estudio al declarar la inexistencia de la falta únicamente con base a lo reportado por el SIF.

Asimismo, argumenta que la autoridad debió realizar mayores diligencias probatorias para tener por acreditada la falta, así como el rebase de tope de gastos de campaña.

Decisión. El argumento es **inoperante**.

Los planteamientos del apelante son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Esto es, el recurrente no controvierte que en el estudio de fondo, la autoridad valoró la totalidad de las pruebas aportadas, entre ellas, la

SUP-RAP-51/2024

documental pública, consistente en la certificación al SIF y documentación remitida por la Dirección de Auditoría respecto a los hechos denunciados.

Con base a dichos elementos la responsable señaló que al verificar el SIF, en el apartado de “*Agenda de eventos*”, se identificaron plenamente los eventos denunciados, mismos que se realizaron el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el marco del periodo de precampaña del proceso electoral local en la Ciudad de México, bajo la descripción “*Encuentro con militantes*” y cuya celebración se llevó a cabo en las colonias Santa Cruz Meyehualco y Pedregal Santo Domingo en la Ciudad de México.

Además de que la Dirección de Auditoría, informó que el registro de los eventos y gastos generados de estos eventos se encontraban registrados en el SIF como parte de la contabilidad 681 de la precandidata Clara Brugada, postulada por Morena.

Para ello, la autoridad concatenó dichos elementos con las pólizas¹⁷ de contabilidad aportadas para tal efecto, las cuales expuso, guardan correspondencia las certificaciones de los eventos efectuados por la Oficialía electoral.

Por tanto, con base en esos elementos de prueba, tuvo por cumplida la obligación de los sujetos obligados de registrar los gastos relacionados con los eventos denunciados efectuados en la Ciudad de México.

Bajo dichas consideraciones, los planteamientos del apelante respecto a una indebida valoración probatoria y en los que alega que los gastos reportados pudieran corresponder a algún otro evento resultan genéricos, pues, como se señaló, el recurrente es omiso en desvirtuar frontalmente las conclusiones de la responsable.

De ahí la **inoperancia** de los planteamientos.

¹⁷ Identificadas con la póliza PN1-DR-12/28-11-2023 y la póliza a PN1-IG-01/26-11-2023.

5. **Conclusión.** Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, lo conducente es **confirmar**, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por xxxx de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.